



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	ALFONSO LEON MUÑOZ HERRERA
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 004 2017 01444 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 025
PROVIDENCIA	SENTENCIA 308 DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por ALFONSO LEON MUÑOZ HERRERA en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 38307 del 18 de febrero de 2015 modificada por la GNR 175679 del 16 de junio de 2015, le reconoció la pensión de vejez desde el 21 de septiembre de 2014, como beneficiario del régimen de transición en cuantía de \$2.141.904, con un ingreso base de liquidación de \$2.295.864 y 1.309 semanas cotizadas y con una tasa de reemplazo del 90%. Se encuentra radicado en

la ciudad de Tarragona, España, convive con su cónyuge MARIA SOLEDAD QUIROZ HERNANDEZ, quien no tiene ingresos y depende económicamente de él. Solicitó a la entidad accionada el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, desde el 21 de septiembre de 2014.
- * Indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 2 de noviembre de 2017, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 25, 26 y 42.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 58-63 del expediente, con relación a los hechos afirmó que son ciertos de acuerdo a la prueba documental aportada. No considera como hechos el cuarto y el sexto, sino una apreciación del demandante. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque los incrementos pensionales se encuentran derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo ratificó la Corte Constitucional de la sentencia T-456 de 2018. Propone las excepciones de:

inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo; Falta de Causa para pedir; Imposibilidad de la Indexación de las Condenas; Imposibilidad de Condena en Costas, prescripción; Buena fe y la Innominada. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 268832018 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 33, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior, pero no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales pretendidos en la presente demanda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El 14 de febrero de 2020 se celebró la audiencia y clausurado el debate probatorio, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de \$220.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado, su consagración legal y el reconocimiento que de los mismos se hizo hasta no hace mucho, señaló que el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100, no es posible aplicarlo en virtud de la Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el

mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia del Régimen General de Pensiones es decir, desde abril 1° de 1994. Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y conforme a la cual absolvió a la entidad demandada, dado que el demandante fue pensionado mediante Resolución GNR 38307 del 18 de febrero de 2015 por el riesgo de vejez, por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición del que era beneficiario, es decir, que el derecho pensional fue causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual atendiendo a la Sentencia Unificada, esbozada que es de obligatorio acatamiento por su naturaleza de precedente constitucional vinculante y obligatorio según el alcance que le da la C.C. a las sentencias de unificación, declara probada la excepción de Inexistencia de la obligación de pagar incrementos por personas a cargo, improcedencia de la indexación e imposibilidad de condena en costas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por

el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, debe tenerse en cuenta que éste fue un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

"Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión."

Si bien durante estos 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

"Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley".

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que el régimen general de pensiones comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la Corte Constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación***

proferidas en sede de tutela y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del seguro social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, **revocándose** la condena en costas de instancia, toda vez que la demanda fue radicada el 27 de octubre de 2017 cuando la pretensión tenía vocación de prosperidad según el criterio jurisprudencia que regía en ese momento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 14 de enero de 2020 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor

ALFONSO LEON MUÑOZ HERRERA contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la condena en costas.

TERCERO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

CUARTO. Se accede a la sustitución de poder presentada por el apoderado especial de COLPENSIONES, por ello se reconoce personería para actuar en representación de la demandada al doctor CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO portador de la T.P. 270.007 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución aportada.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza